



Antes



Después

COMUNIDAD NACIONAL DE CONOCIMIENTO EN:

Normatividad y Actualizaciones
Legales en Riesgos Laborales

PLAN NACIONAL
MULTIMODAL
DE EDUCACIÓN EN S.S.T.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

COMUNIDAD NACIONAL DE CONOCIMIENTO EN

NORMATIVIDAD Y ACTUALIZACIONES LEGALES EN RIESGOS LABORALES

PLAN NACIONAL
MULTIMODAL
DE EDUCACIÓN EN S.S.T.



PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES DESDE LA PERSPECTIVA LEGAL

EXPERTO LÍDER

*De la comunidad, normatividad y
actualizaciones legales en riesgos laborales*

JESUS PALOMINO CERVANTES

Abogado.

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Docente Universitario



**RUTA DE
CONOCIMIENTO**

1

AÑO 2022

TÍTULO

S.S.T. Y CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. ¿CÓMO SE CONTEMPLA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN EL CST?

01

TÍTULO

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES: DEFINICIÓN, ESTRUCTURA, ADMINISTRACIÓN, OBLIGACIONES Y SANCIONES

02

03

TÍTULO

PRESTACIONES ECONÓMICAS EN RIESGOS LABORALES DESDE LA PERSPECTIVA LEGAL

04

TÍTULO

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR EN EL SG-SST: ESTUDIO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR EL DECRETO 1072 DE 2015.

05

06

TÍTULO

DOCUMENTACIÓN DEL SG-SST: ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS CONTENTIVOS DEL SG-SST

TÍTULO

DECRETO 1072: IMPACTO EN EL SG-SST

07

TÍTULO

IMPORTANCIA DEL COPASST EN EL SG-SST: ¿DE QUÉ MANERA EL COPASST CONTRIBUYE AL ÉXITO DEL SG-SST?

TÍTULO

IMPLEMENTACIÓN PLAN DE MEJORAMIENTO DERIVADO DE LA AUTOEVALUACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS DEL SG-SST

08



PRESTACIONES ECONOMICAS



SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL



INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL



PENSION DE INVALIDEZ



PENSION DE SOBREVIVIENTES



AUXILIO FUNERARIO

Derecho a las prestaciones

Ley 776 de 2002, art. 1°

Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que dicho Sistema le preste los

- servicios asistenciales y
- le reconozca las prestaciones económicas a que tenga derecho

Derecho a las prestaciones

Ley 776 de 2002, art. 1°, parágrafo 2°

Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, serán reconocidas y pagadas por la ARL en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el **momento de ocurrir el accidente** o, en el caso de la enfermedad laboral, **al momento de requerir la prestación**.

(...)

Derecho a las prestaciones

Ley 776 de 2002, art. 1°, parágrafo 2°

(. . .)

En el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Laborales, y la **enfermedad sea calificada como laboral**, deberá asumir las prestaciones la última ARL a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La ARL en la cual se hubiere presentado un **accidente de trabajo**, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

(. . .)

Suspensión de las prestaciones

Ley 776 de 2002, art. 17

Las ARL suspenderán el pago de las prestaciones económicas cuando el afiliado o el pensionado

- no se someta a los exámenes, controles o prescripciones que le sean ordenados;
- o que rehúse, sin causa justificada, a someterse a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo.

El pago de estas prestaciones se reiniciará, si hay lugar a ello, cuando el pensionado o el afiliado se someta a los exámenes, controles y prescripciones que le sean ordenados o a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo.

Prescripción

Ley 1562 de 2012, art. 22

Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Laborales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se

- genere,
- concrete y
- determine el derecho

Legislación anterior:

Ley 776 de 2002, Artículo 18.

Prescripción. Las prestaciones establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:

- a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años;
- b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

La prescripción se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al trabajador.

SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL

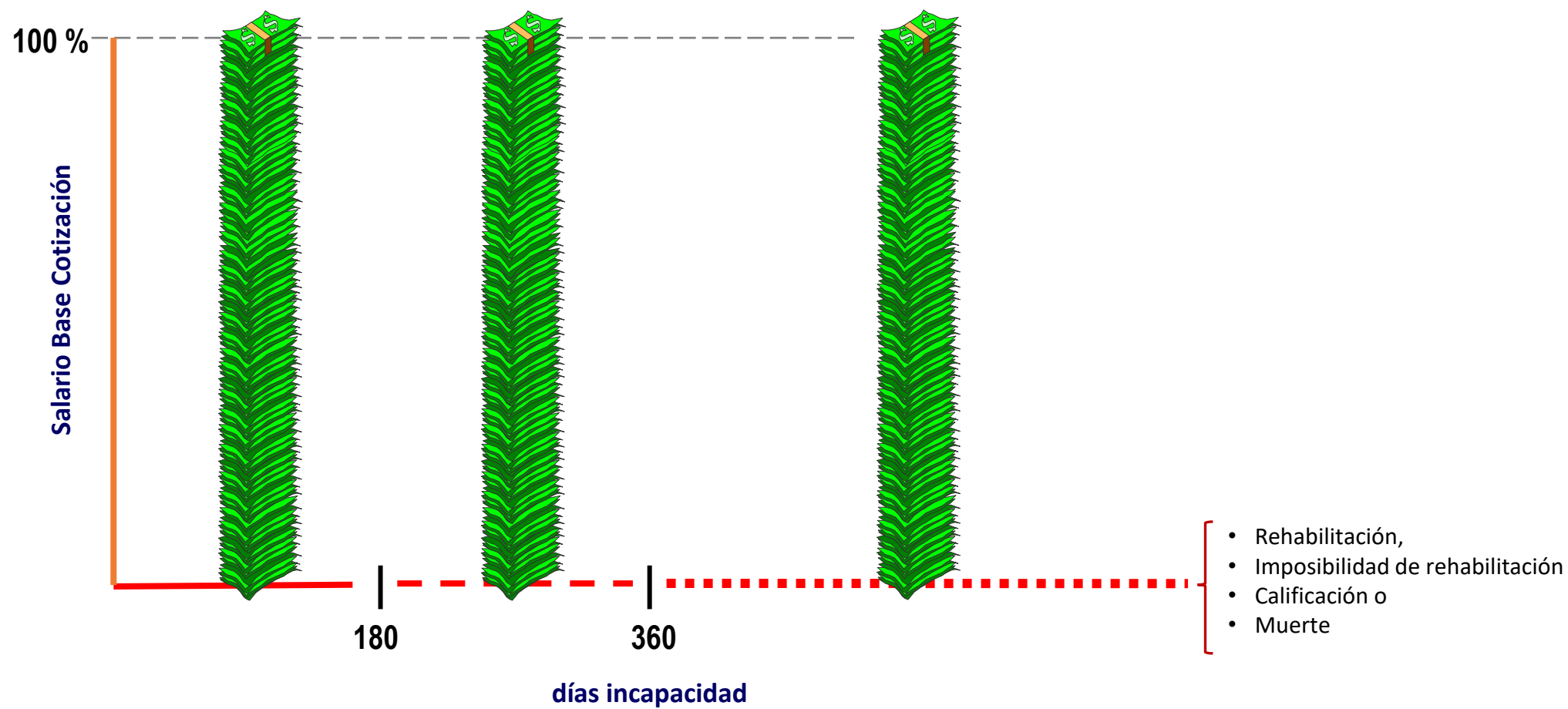
Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al 100% de su salario, calculado desde el día siguiente en que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte.

(Ley 776 de 2002, art. 3º)



Monto Subsidio por Incapacidad Temporal

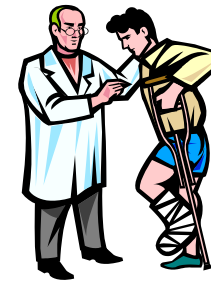
(Ley 776 de 2002, art. 3º)



INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva igual o superior al 5%, pero inferior al 50% de su capacidad laboral.

(Ley 776 de 2002, art. 5º)

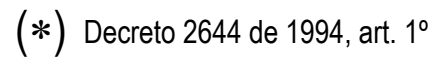


Monto Incapacidad Permanente Parcial

Decreto 2644 de 1994, art. 1º

(%) de pérdida de capacidad laboral	Monto de la indemnización en meses ingreso base liquidación
49	24
48	23.5
47	23
46	22.5
45	22
44	21.5
43	21
42	20.5
41	20
40	19.5
39	19
38	18.5
37	18
36	17.5
35	17
34	16.5
33	16
32	15.5
31	15
30	14.5
29	14
28	13.5
27	13

(%) de pérdida de capacidad laboral	Monto de la indemnización en meses ingreso base liquidación
26	12.5
25	12
24	11.5
23	11
22	10.5
21	10
20	9.5
19	9
18	8.5
17	8
16	7.5
15	7
14	6.5
13	6
12	5.5
11	5
10	4.5
9	4
8	3.5
7	3
6	2.5
5	2



Ley 1562 de 2012

Artículo 5°. Ingreso base de liquidación.

Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

a) Para accidentes de trabajo

El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado;

b) Para enfermedad laboral

El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral.

REINCORPORACION Y REUBICACION AL TRABAJO

Al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.

(Ley 776 de 2002, art. 4º.)

Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.

(Ley 776 de 2002, art. 8º.)

Salario: \$ 3.000.000.00

PCL: 31%

IPP ?

$$\frac{\% \text{ PCL} - 1}{2} = \# \text{ meses Ingreso Base Liquidación}$$

$$\frac{31 - 1}{2} = \# \text{ meses Ingreso Base Liquidación}$$

$$\frac{30}{2} = 15 \text{ meses Ingreso Base Liquidación}$$

$$\text{IPP} = 15 \times \$3.000.000.00$$

$$\text{IPP} = \$ 45.000.000.00$$

Salario: \$ 5.000.000.00

PCL: 15%

IPP ?

$$\frac{\% \text{ PCL} - 1}{2} = \# \text{ meses Ingreso Base Liquidación}$$

$$\frac{15 - 1}{2} = \# \text{ meses Ingreso Base Liquidación}$$

$$\frac{14}{2} = 7 \text{ meses Ingreso Base Liquidación}$$

$$\text{IPP} = 7 \times \$5.000.000.00$$

$$\text{IPP} = \$ 35.000.000.00$$

PENSION DE INVALIDEZ

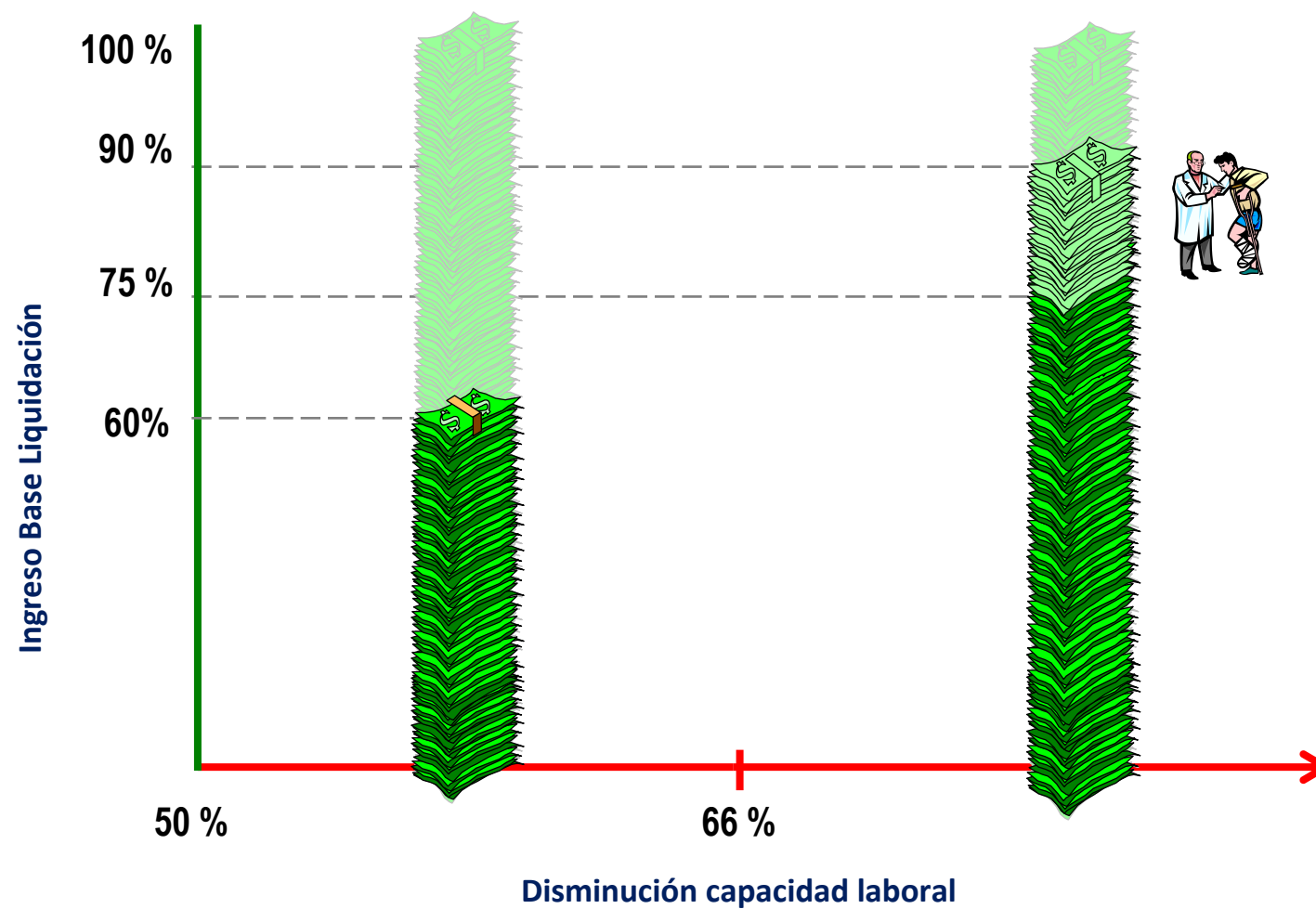
Se considera invalida la persona que
por causa de origen profesional,
no provocado intencionalmente,
hubiese perdido el
50% o más de su capacidad laboral.

(Ley 776 de 2002, art. 9º)



Monto Pensión de Invalidez

(Ley 776 de 2002, art. 10)



Caso 1:

Trabajador que sufre un accidente de trabajo

Salario: \$2.000.000

PCL: 58%

Monto pensión: **\$1.200.000**

Caso 1:

Trabajador que sufre un accidente de trabajo

Salario: \$2.000.000

PCL: 58%

Monto pensión: **\$1.200.000**

Caso 2:

Salario: \$2.000.000

PCL: 70%

Monto pensión? **\$1.500.000**

PENSION DE SOBREVIVIENTES

Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993

(Ley 776 de 2002, art. 11)



Monto pensión de Sobrevivientes



MUERTE PENSIONADO



MUERTE AFILIADO

Caso 1:

Trabajador que fallece como consecuencia de un accidente de trabajo

Salario: \$2.000.000

Monto pensión sobrevivientes: **\$1.500.000**

Caso 2:

Pensionado por ARL que fallece:

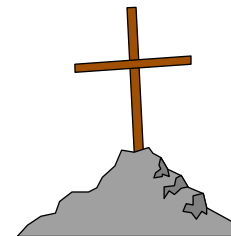
Pensión: \$1.200.000

Monto pensión sobrevivientes: **\$1.200.000**

AUXILIO FUNERARIO

La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro del afiliado o de un pensionado por invalidez, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario entre 5 a 10 smlmv.

(Ley 776 de 2002, art. 16)



NO PAGO APORTES

El empleador será responsable de los gastos en que incurra la ARL por causa de las prestaciones asistenciales, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses.

La ARL enviará comunicación constituyendo en mora al empleador, con copia al representante de los trabajadores al COPASST

(Ley 1562 de 2012, art. 7º)

PRESTACIONES ECONOMICAS



SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL



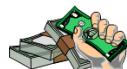
INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL



PENSION DE INVALIDEZ



PENSION DE SOBREVIVIENTES



AUXILIO FUNERARIO

REINCORPORACION - REUBICACION

Reincorporación al trabajo.

Al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.

(Ley 776 de 2002, art. 4°)

Reubicación del trabajador.

Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.

(Ley 776 de 2002, art. 8°)

Trámite reconocimiento de Incapacidades, Licencias Maternidad y Paternidad

(Decreto 019 de 2012, art. 121)

El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social **en Salud**, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador **ante las entidades promotoras de salud, EPS**. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, **será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.**



CONCEPTO DE REHABILITACION

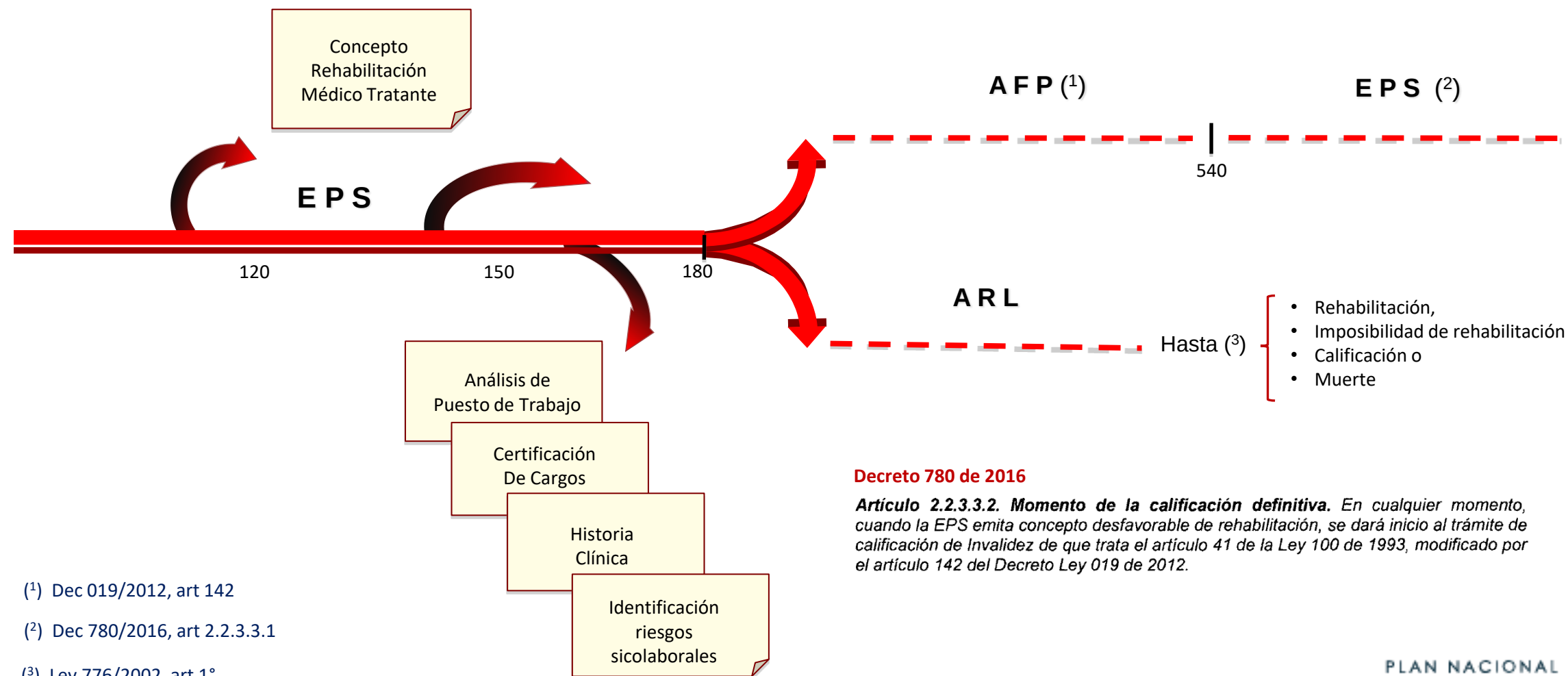
Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista **concepto favorable de rehabilitación** de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, **la Administradora de Fondos de Pensiones** otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

(Ley 100/1.993, Artículo 41, inciso 5º. Modificado por artículo 121 del Decreto 019/2012)

CONCEPTO DE REHABILITACION

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día **ciento veinte (120)** de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día **ciento cincuenta (150)**, a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda.

(Ley 100/1.993, Artículo 41, inciso 6º. Modificado por artículo 121 del Decreto 019/2012)



(1) Dec 019/2012, art 142

(2) Dec 780/2016, art 2.2.3.3.1

(3) Ley 776/2002, art 1°



GRACIAS

Jesús Palomino Cervantes

E-mail: jesus.palomino@hotmail.com

Cel. 310 - 640 39 28

Ibagué, Colombia

RECUERDA QUE POSITIVA ★ TIENE PARA TI ★



Cursos
Virtuales



Videos



Cartillas



Juegos
Digitales



Artículos



Guías



Documentos
Técnicos



Enlaces de
interés



Audios



Mailings



Presentaciones
Técnicas



Ludo
Prevención

Para una mejor atención y servicio al cliente, disponemos de los siguientes
★ canales de comunicación ★



EDUCACIÓN VIRTUAL –
CURSOS DE OBLIGATORIO
CUMPLIMIENTO

educavirtual@positiva.gov.co



EDUCACIÓN PRESENCIAL Y
TALLERES WEB

positiva.educa@positiva.gov.co